



RESOLUCION No. CSJHUR20-290
12 de noviembre de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 5 de noviembre de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. Esta Corporación recibió el 30 de septiembre de 2020, solicitud de vigilancia judicial administrativa instaurada por el abogado José Libardo Quintero Sandoval, mediante la cual manifestó que el 31 de julio del año en curso, radicó demanda ante los Juzgados de Familia de Neiva, misma que le correspondió por reparto al Juzgado 01 de Familia con radicado número 2020-00151
 - 1.2. Dicho despacho, por auto del 19 de agosto del presente año, donde ordenó remitir por competencia la demanda a los Juzgados de Familia de Bogotá.
 - 1.3. El Juzgado 01 de Familia de Bogotá rechazó la demanda por falta de competencia territorial, por lo que procedió a remitir nuevamente el expediente a los Juzgados de Familia de Neiva.
 - 1.4. Señaló el quejoso que su inconformismo radica en que a la fecha de la presentación de la queja no ha existido pronunciamiento alguno frente a su demanda interpuesta, lo que a su consideración genera una evidente afectación a los derechos fundamentales de la menor Samantha Cardona Chacón.
 - 1.5. El 9 de octubre de 2020, el abogado Quintero Sandoval informó a este Consejo Seccional que la demanda interpuesta está bajo el conocimiento del Juzgado 04 de Familia de Neiva, identificado con el radicado número 2020-00183.
 - 1.6. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 13 de octubre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, Jueza 04 de Familia de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.7. La doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, que:
 - a. En el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva existe demanda de Unión Marital de Hecho con Acumulación de Alimentos, bajo el radicado número 2020-00183, y no un proceso judicial, pues a la fecha no se encuentra trabada la Litis al interior del mismo.
 - b. Expuso la funcionaria que, la única actuación que se ha surtido hasta el momento es la emisión de auto interlocutorio N° 129 del 8 de octubre de 2020, mediante la cual se dispuso la inadmisión de la demanda.

- c. Señaló que el 16 de octubre de 2020 se emitió constancia secretarial en la que se indicó la ejecutoriedad del auto anteriormente referenciado, procediéndose con ello a correrse los términos para subsanar la demanda.
- d. Finalmente, refirió que recibió la demanda por reparto el 3 de septiembre de 2020 y se asignó a su despacho al día siguiente de la recepción. Mencionó que al verificarse los documentos allegados en formato de PDF, no fue posible abrirlos por parte del despacho al encontrarse dañados, por lo que se procedió a solicitar nuevamente la remisión de los escritos por parte del abogado en su calidad de apoderado de la parte demandante, circunstancia que finalmente se surtió y, una vez recibidos, el despacho vigilado procedió a estudiar la demanda lo que conllevó a generar el auto inadmisorio.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, Jueza 04 de Familia de Neiva, como directora del proceso y del despacho incurrió en mora o dilación injustificada para dar cumplimiento al trámite de la demanda de Unión Marital de Hecho con Acumulación de Alimentos bajo el radicado numero 2020 00183, teniendo en cuenta lo manifestado por el solicitante en el escrito de queja.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”¹.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales².

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”³* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁴*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁵.

¹ Sentencia T-577 de 1998.

² Sentencia T-604 de 1995.

³ Sentencia T-292 de 1999.

⁴ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁵ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando

⁶ Sentencia T-030 de 2005.

se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que a la fecha de la presentación de la queja por parte del abogado José Libardo Quintero Sandoval, no ha existido pronunciamiento alguno por el despacho judicial de la demanda por él interpuesta, situación que a su consideración afecta de los derechos fundamentales de la menor Samantha Cardona Chacón.

El artículo Séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que para la decisión de la vigilancia judicial “*se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas*”.

Respecto de las actuaciones surtidas en el proceso vigilado identificado con radicado número 2020-00183, en relación con el trámite que se le ha dado al mismo, esta Corporación advierte lo siguiente:

- a. La demanda fue asignada al Juzgado 04 de Familia de Neiva mediante acta de reparto del 03 de septiembre del año en curso.
- b. Posteriormente, allegados los escritos que conforman la demanda en medio magnético de PDF, procedió el despacho vigilado a estudiar lo pertinente, razón por la cual, mediante auto interlocutorio N° 129 de 08 de octubre de 2020, dispuso inadmitir la demanda de la referencia de conformidad con los artículos 105 y 110 del Decreto 1260 de 1970, los artículos 82, numeral 10, 84, numeral 3, 85 y 88, numeral 3 C.G.P., en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., concediendo en el mismo auto a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda presentada, so pena de proceder a su rechazo.
- c. Pasado el término dispuesto en el auto por el despacho vigilado, la Secretaria del Juzgado, mediante constancia del 26 de octubre del presente año, registró el vencimiento del término otorgado a la parte actora para subsanar la demanda, acaeciendo la misma el 19 de octubre del mismo año, constancia en la que especificó que la parte interesada decidió guardar silencio.
- d. Al no haber sido subsanada la demanda del asunto de la referencia, el Juzgado procedió a emitir Auto N°164 el 29 de octubre de 2020, mediante el cual dispuso el rechazo la demanda, disposición procedente, de conformidad con el artículo 90 C.G.P.
- e. Según el artículo Tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el objeto de la vigilancia judicial recae sobre “acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados”, de manera que la solicitud debe circunscribirse a la actuación que se encuentra pendiente y de la cual se predica la presunta mora judicial.

- f. En consecuencia, estima esta Corporación que de conformidad con lo expuesto en el acápite de la precedencia, las disposiciones y el trámite efectuado al interior del proceso con radicado número 2020 00183, por parte de la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya en su calidad de Jueza 04 de Familia de Neiva, la eximien de los correctivos y anotaciones propias de este mecanismo administrativo, lo anterior, al no evidenciarse conducta omisiva, negligente, inoportuna o de desatención por parte de la funcionaria vigilada que haya generado una afectación, un incumplimiento o una mora en el proceso referente.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores y teniendo en cuenta el motivo de inconformidad de la solicitud de vigilancia judicial administrativa expuesta por el abogado José Libardo Quintero, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya en su calidad de Jueza 04 de Familia de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya en su calidad de Jueza 04 de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al abogado José Libardo Quintero Sandoval, en su condición de solicitante y a la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, Jueza 04 de Familia de Neiva como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/MDMG